



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 10 de abril de 2024

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACION	47001405300320220047501
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS	YAMID SAID HAMID y NICANOR GOMEZ PRADA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 23 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia.

Por la citada decisión, se negó la orden de pago considerando que la empresa de energía deja pasar 5 meses sin entregar las facturas o sin cobrar los servicios no facturas ya no podrá hacerlo.

Además, agrega, no existe certeza de la entrega de las facturas pues la certificación no evidencia la fecha de entrega ni mucho menos acuse de recibo por parte de la destinataria.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que *“se acompañó una certificación, a la cual hace referencia el Despacho, para efectos de acreditar que todas las facturas correspondientes al NIC 1046051 han sido entregadas de manera oportuna en el lugar de prestación del servicio de energía eléctrica, pues la Ley 142 de 1994 no previó la ACEPTACIÓN EXPRESA DEL DEUDOR ni la NOTIFICACIÓN PERSONAL como forma de dar a conocer las facturas de servicios públicos a los usuarios, de modo*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

que basta el envío de la factura a su domicilio como lo contempla el contrato de condiciones uniformes.”

Adujo que la ley no previó constancia de recibo en la factura y que “contrario a lo que indica el Despacho, la Certificación allegada con el libelo genitor, expedida por la empresa de envíos es diáfana al hacer constar que los instrumentos de cobro sin distinción, y entre los cuales se incluyen lógicamente los que son materia de ejecución, han sido entregados de manera oportuna, de modo que se tiene como CONOCIDA la factura por parte del usuario.”

Mediante providencia del 12 de enero de 2024¹ la A Quo se mantuvo en su decisión y concedió la alzada pedida de forma subsidiaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del CGP señala en su inciso primero que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 328 ejusdem indica que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*, mientras que en el inciso 3° prevé *“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”*.

¹ Pese que en el auto se indicó 2023, debe entenderse como un error al momento de anotar el dato lo cual queda clarificado con la fecha de la firma electrónica



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

En el caso sometido a estudio, se examinará, inicialmente si existe cómputo de caducidad para el cobro de las facturas derivadas de servicios públicos.

Ciertamente, el inciso 2º del artículo 90 del CGP prevé que el juez rechazará la demanda de plano cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Sin embargo, en tratándose de juicios de esta naturaleza, la ley no ha previsto un plazo para que esta acción se ejercite, esto es, no ha fijado un plazo de caducidad para que se haga uso de ella.

En efecto, frente a esta figura, la Sala de Casación Civil en sentencia del 23 de septiembre de 2002, con ponencia del magistrado JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, expediente 6054, precisó que *“la caducidad comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella.”* (...) *“es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (aun cuando en algunas legislaciones se concede a las partes la facultad de estipularlo en el contrato, como acontece v. gr., en Italia - artículos 2965 y 2968 -, respecto de derechos disponibles), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.”*

En esa oportunidad señaló que *“la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.”*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Además, precisó que *“hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.”*

Ahora bien, dicha situación la extrae el despacho de primer grado a partir de la aplicación del 150 de la ley 142 de 1994 que prevé: *“Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”*.

La norma en mención en momento alguna fija un término de caducidad para el cobro de facturas emanadas de la prestación de servicios públicos, sino que pone un límite para el cobro de bienes o servicios que, por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores hayan dejado de cancelar.

Lo anterior deviene de la potestad que tienen esas empresas para corregir errores en los que hayan podido incurrir al momento de determinar el consumo o que hayan dejado de facturar.

Al respecto, en sentencia C-060 de 2005 la Corte Constitucional indicó

“la posibilidad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos , sean públicas o privadas, de facturar bienes o servicios dentro del plazo legal , que no hayan sido facturados por error u omisión , proviene de las potestades propias establecidas por la Constitución y la ley; para este tipo de servicios.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

En efecto, dichas potestades y prerrogativas de origen legal , tiene su fundamento constitucional en la necesidad de defensa del interés general. Es así como, el Art. 365 constitucional señala la trascendencia de los servicios públicos domiciliarios en el cumplimiento de la finalidad social de Estado Colombiano.

En aras de alcanzar el objetivo social establecido por el Estado, la ley optó por dotar, a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios , de una serie de potestades que les permitieran obtener el fin perseguido.

Pues bien, la facultad de cobrar servicios no facturados por error u omisión, es una de las tantas formas de autotutela que utiliza la administración, para cumplir con los objetivos planteados constitucionalmente.

Esta potestad , cuyo origen es el cobro del servicio consumido, no solo nace de la onerosidad característica de la prestación de estos servicios, sino igualmente de la necesidad de favorecer la organización, el funcionamiento, la continuidad , la eficiencia y la eficacia en la prestación del servicio.

En otras palabras, las empresas prestadoras de servicios públicos , públicas o privadas, cuentan con la potestad y por ende la posibilidad de cobrar dentro del término legal, aquellos servicios que por error u omisión suyo hayan dejado de facturar. Lo anterior , no solo por la eficacia del servicio sino igualmente por la eficiencia.[13]



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Es decir, en aras de la propia eficiencia que ataca el actor , es que existe la posibilidad del cobro mencionado. Debe entenderse desde luego, que dichas empresas están autorizadas por la ley para cobrar lo que realmente se les adeuda.”

Pese a ello, en esa decisión se dejó que el término fijado en el citado artículo 150 no es de caducidad sino de prescripción, para lo cual se precisó *“Habría que agregar también, que el plazo señalado en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, establece un término de prescripción en beneficio del usuario y en detrimento de la empresa prestadora del servicio. Lo referido en aras del control de la potestad mencionada de la administración. En efecto, el lapso de tiempo perentorio de cinco meses otorgado por la ley para el ejercicio de la potestad en cabeza de la administración, concede certeza al usuario y seguridad jurídica , bajo el entendido que desbordado este tiempo no podrán surgir conflictos posteriores, surgidos de la facturación , y en contra del usuario.”*.

De manera que, los términos a los que se hizo mención por el despacho de primer grado los son para la configuración de la prescripción extintiva, esto es, la extinción del derecho u obligación por su no reclamación, pero, en momento alguno constituye una regla para el ejercicio de todas las acción ejecutiva cuya desatención conlleve a la aplicación de la caducidad, máxime cuando la norma sustancial que regula tales aspectos consagra una prohibición ateniendo a que el juez no puede decretarla de oficio -art. 2513-.

En cuando a la entrega de la factura constituye el acto de publicidad de lo cual surge la obligación para el usuario.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Es así como en la citada sentencia C-060 de 2005 aquella Corporación señaló *“Por consiguiente, se entiende que las obligaciones que provengan de la facturación serán obligatorias para sus destinatarios como usuarios del servicio público domiciliario. No obstante, solamente será obligatoria para el usuario la factura, desde el momento en que conozca esta.”*, además de ser un derecho consagrado en el artículo 53 del contrato de condiciones uniformes.

Pese a ello, no se ha fijado regla alguna en aras de determinar la forma cómo debe acreditarse la entrega de las facturas por lo que, al ser uno de los principios de la prueba la libertad probatoria *“lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba.”*².

Quiere decir, que ese supuesto, entrega de las facturas puede acreditarse con cualquier medio probatorio consagrado en el artículo 165 del CGP.

En tal virtud, en el dossier reposa certificación que da cuenta que las facturas han sido entregadas oportunamente por la ejecutada a través de LECTURA Y REPARTO de LECTA Ltda.- Territorial Magdalena quien dejó constancia *“Que una vez revisado nuestro sistema se confirma que las facturas correspondientes al Nic: 1046051 fueron entregadas de forma mensual en la dirección CL 21 CR 4 12 ENTR 2 APTO 2 EL CENTRO (_SANTA MARTA_) con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas, tal como fue estipulado en el contrato de condiciones uniformes.”*

De dicha pieza se logra colegir la entrega de las facturas en el inmueble en las oportunidades debidas siendo suficiente para tener por sentado el cumplimiento

² Sentencia T-1066 de 2007, Corte Constitucional



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

de aquel requisito correspondiéndole al ejecutado, entrar a controvertirlo en el evento que considere que lo allí consignado no obedezca a la realidad.

De ahí, se itera, con la citada pieza puede tenerse superado el requisito echado de menos sin perjuicios de la contradicción a la que será sometida por parte del demandado, posición que ha aceptado la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito judiciales, v.g., auto del 14 de agosto de 2023, emanado de la Sala que preside la Magistrada Myriam Fernández de Castro Bolaño, radicado 47189315300120230006701 y auto del 25 de septiembre de 2023 con ponencia de la Magistrada Martha Isabel Mercado Rodríguez, rad. 47189315300120230005601 en donde con la citada certificación tuvieron por sentado el requisito de conocimiento de la factura al usuario.

Por esa razón se revocará la providencia que se revisa para que el despacho de primer grado se pronuncie frente al mandamiento pedido prescindiendo de los motivos que sustentaron la inicial negación de la orden de pago.

Lo anterior, por cuando, de librarse orden de pago la forma de eventualmente presentarse las excepciones previas, cuestionar los requisitos formales del título y beneficio de excusión lo es a través del recurso de reposición contra la orden de pago a lo cual se vería impedido el ejecutado de realizar en el evento de disponerse en esta instancia pues contra esa decisión ya no procedería recurso alguno.

Al respecto, en sentencia SU-041 de 2018 la Corte Constitucional encontró como un defecto que el juez de segunda instancia librara la orden de pago indicando *“la Corporación accionada incurrió en un vicio orgánico porque excedió sus competencias funcionales al proferir la orden de pago en segunda instancia,*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

debido a que desconoció los márgenes de decisión del juez de primera instancia en el marco del proceso ejecutivo y particularmente, en el conocimiento de asuntos relacionados con la controversia de asuntos formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas.”

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 23 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia, al interior del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia, el despacho de primer grado deberá pronunciarse frente al mandamiento de pago prescindiendo de los motivos que sustentaron la inicial negación de esa orden.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066298870a915caace58774e887d33bbf6a0c7273ad2d5642af6f187ef4d0322**

Documento generado en 10/04/2024 05:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 10 de abril de 2024

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACION	47001405300320150025901
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADOS	MICHEL GERARDO AGUDELO ANAYA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 29 de junio de 2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia.

Por la citada decisión, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que no se había cumplido con la carga impuesta por auto del 6 de octubre de 2022.

Inconforme con esa providencia, el apoderado la parte activa la recurrió en reposición y en subsidio apelación con sustento en que el 21 de noviembre de 2021 allegó memorial al despacho del cual no se emitió pronunciamiento.

Por auto del 11 de diciembre de 2023 la A Quo se mantuvo en su decisión y concedió la alzada considerando que *“tégase en cuenta en cuenta que el término –que se otorgó en el referido proveído de-, feneció el 6 de noviembre de 2022, lapso durante el cual, la parte demandante se abstuvo de aportar las documentales y/o constancia que dieran cuenta de haber realizado la respectiva notificación o carga procesal que estaba en obligación desplegar. No pasa por alto el Despacho que, parte requerida –demandante-, allegó el 21 de noviembre 2023 (extemporáneamente) memorial en el que solicita se tenga por notificada a la*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

ejecutada de la cesión conforme al artículo 1960 del Código Civil, pese a que el memorial fue presentado por fuera del término de los 30 días -por lo cual se requirió-, encuentra este Despacho que, si bien no cumplió la carga impuesta (adjuntar las diligencias de notificación), lo cierto es que, la citada solicitud, fue presentada por fuera del término de los 30 días -lapso para cumplir con el requerimiento que se le hizo al extremo activo,- a ello se suma que la parte demandante, no acreditó haber efectuado la notificación de la Cesión de Crédito al ejecutado, absteniéndose de cumplir con la carga impuesta por esta Dependencia Judicial.”

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del CGP señala en su inciso primero que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 328 ejusdem indica que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*, mientras que en el inciso 3° prevé *“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”*.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

En el caso sometido a estudio, se examinará si se incumplió carga que impidiera con la continuidad de la demanda.

El numeral 1º del artículo 317 del CGP prevé:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 indicó que *“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”* Y con ocasión al mentado literal “c” dijo que *“la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».”*

Bajo esa óptica se tiene que el literal “c” del inciso 2º del artículo 317 señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Respecto a la hermenéutica de ese canon, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ reiteró *“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”..

En esa providencia haciendo énfasis a qué interrumpe el lapso previsto en el numeral 1° adujo *““Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.”.*

Reiteró que *“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.*

Dada las anteriores precisiones se anuncia que la providencia que se revisa deberá ser revocada dado que la carga impuesta no era apta para impulsar el proceso.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

En efecto, por auto del 6 de octubre de 2023 la A quo requirió tanto al Banco demandante como a PERUZZI COLOMBIA S.A.S., para que *“para que dentro de los treinta (30) días (sic) siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a notificar a la parte demandada de la Cesión de Crédito celebrada entre dichas entidades -conforme se ordenó en auto de 28 de junio de 2019-, so pena de tener por desistida la actuación.”*

Quiere decir que, la carga impuesta consistió en notificar la cesión del crédito celebrada entre aquellas entidades.

Frente a ello es dable plantearse si la notificación de la cesión del crédito en una actuación a cargo de la parte que se requiera para continuar con el trámite de la demanda.

En esa labor se pone de presente que, si bien se presentó la citada cesión del crédito ello solo es un acto particular por el cual el acreedor transfiere su acreencia a un tercero a través de un acto de voluntad de las partes que allí intervienen.

Al respecto, en sentencia del 1 de diciembre de 2011, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01, reiteró *“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.”*

Allí recordó que *“Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiere, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

la acepte, pero nada más. So voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). ‘La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación.’”

Frente a ello, el artículo 1959 del CC señala “*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*”

Por su parte, el artículo siguiente señala que “*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*”

Lo anterior da cuenta que para que ese acto de voluntad de parte surta efectos, no se requiere aceptación o decisión judicial que así lo disponga.

Ahora, es claro que negocio puede tener incidencia en el proceso judicial cuando ya la obligación esté siendo ejecutada.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Precisamente, el inciso 3° del artículo 68 del CGP enseña que *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Aunque expresamente no se indique, se entiende que el litisconsorte al que se hace alusión en ese canon es el cuasinecesario dado que su intervención, conforme allí se indica, es potestativa -a partir de la expresión podrá- y no necesaria.

Es así como el artículo 62 del CGP dispone *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”*.

Lo anterior fuerza a concluir que, ese acto de la cesión en el presente proceso, lo fue para poner en conocimiento al despacho la transferencia del crédito y con ello colegir que el cedente podía intervenir en la causa como litisconsorte de aquel, sin embargo se repite el notificar o no al deudor de esa cesión, no constituía impedimento para continuar con la demanda pues, el conocimiento o no de aquel negocio tendría incidencia para determinar a quién se le haría el pago entre cedente y cesionario.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

En suma, dado que la carga impuesta no constituía un trámite necesario para continuar con el trámite del proceso, no era dable proceder realizar el citado requerimiento ni mucho menos aplicar la consecuencia por su posible inobservancia, razones suficientes para revocar la decisión que se revisa.

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 29 de junio de 2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia se deberá continuar con el decurso procesal.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90545d0bc5a4076c8ec862c31e8eba850a87871859f9344dd90c8cf7aa7f3d59**

Documento generado en 10/04/2024 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 10 de abril de 2024

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACION	47001405300120230038701
DEMANDANTE	OCEAN MALL CENTRO COMERCIAL
DEMANDADOS	CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 25 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia.

Por la citada decisión, dentro de otras, se decidió *“No acceder a decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada, toda vez que no es idónea de acuerdo a las excepciones propuestas.”*

Inconforme con esa providencia, el apoderado la parte pasiva la recurrió en reposición y en subsidio apelación con sustento en que *“el interrogatorio de parte tiene por objeto obtener de la parte demandante la versión sobre los hechos relacionados en el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento para las excepciones propuestas y con él, se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de hechos alegados en la contestación de la demanda.”*

Añadió que *“principio procesal de que las partes, tendrán la facultad de probar los hechos alegados mediante cualquier medio probatorio que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador.”*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Por último, alegó que se inadvirtió la posibilidad de vincular a la actuación a VD El Mundo a sus Pies S.A.S., en virtud al llamamiento en garantía.

Al momento de descorrer el traslado, el apoderado de la parte activa indicó que *“la parte ejecutada pretende llamar a INTERROGATORIO DE PARTE a la representante del Centro Comercial ejecutante para lograr demostrar que un tercero, verbigracia, VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. es también obligado frente a las expensas comunes que se cobran en el presente proceso. Se aclara que, al tratarse de una obligación SOLIDARIA, es el acreedor (ejecutante) el que decide a quien demandar sin que sea el presente proceso idóneo para reclamar indemnizaciones o reembolsos de terceros.”*

Por auto del 24 de octubre de 2023 el A Quo mantuvo su decisión con fundamento en que ya el llamamiento en garantía había sido rechazado por lo que en la sentencia solo se resolvería la excepción de cobro de lo no debido, *“recibir el interrogatorio de la parte activa, considera el Despacho que no es útil ni idóneo para determinar lo pretendido por el demandado, toda vez que la prueba de la existencia de la obligación por la que se libró el mandamiento de pago está en los documentos determinados por la ley y unas manifestaciones en uno u otro sentido no tendría la capacidad para desacreditar lo acreditado con los referidos documentos, deslegitimando el proceso ejecutivo y transformándolo en una especie de declarativo.”*,

De ahí que, mantuviera su decisión y concediera la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Como cuestión previa es dable aclarar que aun cuando el auto recurrido contiene varias determinaciones, solo se dará trámite a aspecto pasible de recurrirse por esta vía a saber, la negativa de la prueba.

El artículo 320 del CGP señala en su inciso primero que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 328 ejusdem indica que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*, mientras que en el inciso 3° prevé *“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”*.

En el caso sometido a estudio, se evidencia que la controversia sobre la negativa del interrogatorio de parte al considerar el A Quo que no era idónea para probar las excepciones.

Al respecto se tiene que el artículo 164 del CGP dispone que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

En nuestro ordenamiento jurídico uno de los principios, en materia de prueba, es el de libertad probatoria “*lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba.*”¹.

Ahora bien, dentro de los requisitos de la prueba se encuentran la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

La primera es definida por la doctrina como “*la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad subs-tatiam actus y ad probationem). Así, por ejemplo, por estar regulada la compraventa de bienes raíces como un contrato solemne y la tradición como el modo de adquirir dominio, no podrá demostrarse el derecho real que se tiene sobre la cosa inmueble sino mediante la exhibición de la escritura pública (título), debidamente registrada (modo). Tampoco podrá demostrarse el testamento por documento distinto de la escritura (salvo norma en contrario), ni el matrimonio por instrumento diferente al acta notarial o a la partida eclesiástica, o la unión marital por medio distinto que la sentencia, el acta de conciliación o la escritura pública.*”²

Respecto a la segunda refirió el citado autor “*Son pruebas impertinentes las que tienden a demostrar aquello que no está en debate o no es objeto de la prueba, o*

¹ Sentencia T-1066 de 2007, Corte Constitucional

² Nattan Nisimblat, Derecho Probatorio Tecnología de la información y la Comunicación; quinta edición; Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 212.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

no es materia del interrogatorio, o no tiene asignada una consecuencia jurídica. La pertinencia, empero, surge del supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por la parte, o en otras palabras, es pertinente la prueba no por guardar relación con los hechos alegados en el proceso, sino con los hechos que, habiendo sido invocados, tienen asignada una consecuencia en una norma sustancial.”

Mientras que para la utilidad expone “una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aun costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia, que son presupuestos de utilidad. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

El artículo 165 señala que “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”.

Por último, el artículo 168 del CGP señala que “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Y fue el primer de los requisitos que el despacho de primer grado no halló superado al considerar que el interrogatorio de parte no era idóneo de acuerdo a las excepciones propuesta y pese a que, en esa primera providencia, esto es, el auto recurrido, no se indicaron las razones por las que se esbozaba no ser idóneas, cuando se resolvió la reposición se anotó que *“recibir el interrogatorio de la parte activa, considera el Despacho que no es útil ni idóneo para determinar lo pretendido por el demandado, toda vez que la prueba de la existencia de la obligación por la que se libró el mandamiento de pago está en los documentos determinados por la ley y unas manifestaciones en uno u otro sentido no tendría la capacidad para desacreditar lo acreditado con los referidos documentos, deslegitimando el proceso ejecutivo y transformándolo en una especie de declarativo.”*.

De cara lo anterior, en nuestro ordenamiento, como se dijo, no se estableció una tarifa legal para acreditar aspectos como los que alega en su defensa el demandado, y en el hecho de que, a juicio del A Quo, exista prueba de la existencia de la obligación y que las eventuales manifestaciones no tendrían la capacidad para desacreditarla, se trata de un supuesto que debe examinarse al momento en que se valore las pruebas, pero, en momento alguno debe aplicarse para su admisibilidad.

Por el contrario, el inciso 1° del artículo 198 del CGP señala que *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”*.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

De lo anterior refulge con claridad que el interrogatorio de la parte sí puede obtenerse hechos relacionados con el proceso.

Así las cosas, el A Quo, para rechazar la prueba solo examinó su idoneidad o conducencia el cual, al no encontrar idónea decidió negarla dejando de lado, se itera, que no existe tarifa legal para la demostración de los supuestos alegados por el ejecutado.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia refirió:

“Sólo después de fijado el objeto del litigio el juez procederá a delimitar el tema de la prueba y, con base en éste, rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las inconducentes, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Si no hay claridad sobre cuál es el objeto del litigio que fijaron las partes y cuál es el tema de la prueba que regirá el proceso, el juez no tendrá manera de saber si las pruebas aducidas son manifiestamente impertinentes o inútiles, dado que estos calificativos sólo pueden establecerse con relación al tema de la prueba. La ilicitud y la inconducencia, en cambio, por ser aspectos formales o extrínsecos del medio de prueba, no dependen del thema probandum porque no se refieren al significado de la información suministrada por los elementos materiales de conocimiento.

La carga argumentativa para el rechazo de plano de las pruebas por las circunstancias descritas en el artículo 178 del Código de Procedimiento



República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Santa Marta

Civil (artículo 168 del Código General del Proceso) corresponde al funcionario judicial, de manera que no es admisible exigir a las partes que justifiquen la licitud, la conducencia, la pertinencia o la utilidad de las pruebas que aportan. Se presume que las pruebas aportadas son lícitas y que cumplen con las formalidades que exige la ley, por lo que es el juez quien debe realizar ese control de licitud y legalidad, pues sólo él está facultado para hacer valoraciones jurídicas dentro del proceso. Y si las partes las solicitan es porque las consideran pertinentes y útiles para demostrar los supuestos de hecho en que fundan sus afirmaciones. Luego, es el juez quien debe expresar las razones por las cuales considera que son notoriamente impertinentes o manifiestamente superfluas.

La condición que exige la norma (artículo 178 C.P.C y 168 C.G.P.) para que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que considere impertinentes, superfluas o inútiles consiste en que todas esas situaciones de inatinencia entre la información contenida en el medio de prueba y el tema de la prueba sean manifiestas, notorias, ostensibles o evidentes. Pero cuando la pertinencia o la utilidad de la prueba son dudosas, el juez deberá abstenerse de rechazarla de plano, pues normalmente en esta etapa preliminar no hay elementos de juicio suficientes para realizar una calificación de ese tipo.

La pertinencia y la utilidad de la prueba son requisitos intrínsecos porque conciernen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Esa valoración se establece luego de hacer un examen prolijo, minucioso y detallado de la información



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

contenida en el medio de prueba, lo que generalmente se reserva para el momento de la sentencia, no siendo conveniente hacer dicho análisis en el umbral de la fase probatoria en razón de la brevedad y rapidez que caracterizan a este momento procesal³

En suma, la providencia recurrida está carente de argumentación tendiente a explicar los motivos por los que no se consideraba idónea la prueba negada y, pese a que sí se expuso al momento de resolverse la reposición, lo fue bajo supuestos valorativos que se deben realizar al momento del fallo.

Además, no se trata de un medio restringido o que la ley exigiera una formalidad para acreditar los supuestos alegados por lo que, al existir libertad probatoria es posible hacerse uso de ello, por lo que, contrario a lo concluido por el despacho de primer, la prueba sí resulta conducente lo que da lugar a revocar el aspecto recurrido.

Pese a ello no se decretará, en esta instancia, la citada prueba, ya que, como se dijo, la negativa únicamente obedeció al examen de conducencia de la prueba, por lo que se torna necesario examinar su pertinencia y utilidad, aspectos que, al no haber sido objeto de evaluación, deberá ser analizado por el juez de primera instancia.

En consecuencia, se.

³ Sentencia SC780-2020, del 10 de marzo de 2020 ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2 del acápite de pruebas del demandado dentro del auto fechado 25 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por el cual se negó el interrogatorio de parte deprecado por ese extremo procesal, al interior del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Le corresponderá al despacho de primera instancia examinar los demás requisitos para la admisibilidad de la prueba como lo es la pertinencia y utilidad.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d50b483d2af4151c4fe8c0b12de4f5b1f58988597581d954b9eaa81f854808b**

Documento generado en 10/04/2024 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 47001405300220200032802

Procede el despacho a pronunciarse respecto al impedimento deprecado por el Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad para conocer de la apelación interpuesta contra el auto fechado 5 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, dentro del proceso declarativo promovido por RAFAEL HERNÁNDEZ POSADA contra CLAUDIA PATRICIA RÚA VERGARA Y CONSTRUCTORA JIMÉNEZ S.A.

Por auto del 10 de abril de 2023, el titular de aquel despacho, manifestó su impedimento dentro de aquella controversia, fundamentándose en la causal 5 del artículo 141 del CGP apoyada en que la apoderada de la parte pasiva es, igualmente, su apoderada en un proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están constituidos, entre otros, como medidas para garantizar la neutralidad en la toma de decisiones.

Respecto a los impedimentos, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 recordó que *“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos).”*.

Dichos motivos, se encuentran consagrados en el artículo 141 del CGP, cuyo numeral 5° señala como tal *“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*.

Frente a la cuestión planteada resulta creíble que para cuando se manifestó el impedimento por parte del homólogo lo que estructuraba la citada causal, no lo es menos que es de público conocimiento y además, a sabiendas del despacho que la doctora Liliana Patricia Rodríguez Silvera se desempeña como funcionaria judicial -Jueza Trece Administrativo de esta ciudad.

De manera que, a dado esa designación no puede ejercitar la abogacía al ser incompatible con el cargo que ostenta a la luz del artículo 151 de la ley 270 de 1996.

De manera que, al haber desaparecido aquel motivo no existe impedimento alguno para que se conozca del recurso impetrado, razón por la cual no se aceptará el impedimento deprecado y, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 140 del CGP, se dispondrá la

remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado el Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad para conocer de la apelación interpuesta contra el auto fechado 5 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, dentro del proceso declarativo promovido por RAFAEL HERNÁNDEZ POSADA contra CLAUDIA PATRICIA RÚA VERGARA Y CONSTRUCTORA JIMÉNEZ S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la actuación a la magistrada o magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que le corresponda por el aplicativo tyba.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez que manifestó el impedimento y a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c914c6ec79cf4cf8e323e4fdc6533079f62c1df816e8ae77023bc834a8b7dda4**

Documento generado en 10/04/2024 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>